000863/2025

Comodoro Rivadavia, 1 de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> s/ Sucesión ab-intestato" Expte N° 863/2025**, venidos del Juzgado de Ejecución N° 2 (Expte N° 527/2021) por haber interpuesto el Dr. <Persona 2>, recurso de apelación contra la regulación de sus honorarios de fecha 24 de abril de 2025, por bajos.

I. El recurrente (ID1890231) expresa que para sustentar la regulación el magistrado citó los art. 5, 6 y siguientes de la ley arancelaria, los que disponen que cuando se trate de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el 11% y el 20% del monto del proceso.

Continúa diciendo que, si el único bien del acervo fue valuado en $10.546.754,20, la regulación se encuentra por debajo del mínimo. Añade que se avanzó en todo el proceso, quedando solo pendiente la partición por resistencia de una de las coherederas.

II. De las constancias de autos surge que la coheredera <Persona 3>, por medio de apoderada, promovió el juicio sucesorio de su progenitora.

Con posterioridad a la declaratoria de herederos, se presentó el Sr. <Persona 4>, asistido por el letrado recurrente.

Rechazado el incidente de su exclusión mediante S.I 232/22, fue ampliada la declaratoria de herederos en fecha 30/11/22.

Las actuaciones siguientes estuvieron direccionadas a la partición del único bien denunciado como integrante del acervo hereditario, hasta el fallecimiento del coheredero mencionado informado el 05/12/23.

Previo a regular honorarios ordena, que previamente clasifique el letrado las etapas y tareas desarrolladas (art. 42 Ley XIII N° 4) y la valuación de bienes correspondientes al acervo sucesorio.

Mediante la presentación electrónica ID 1325527, el letrado cumple con la descripción de sus tareas.

Toman participación las herederas del Sr. <Persona 4>.

El 16/09/24 conforme lo prescripto por el art. 22 de la ley XIII n° 4, a los fines de determinar el monto del proceso, se corrió vista al profesional interviniente y a los obligados al pago a estimar el valor de los bienes. La heredera <Persona 5> estima el valor en $10.546.754,20.

El 24/04/25 el magistrado dicta la resolución aquí recurrida que regula honorarios del recurrente en los siguientes términos: “Atento lo solicitado y constancias de la causa, teniendo en cuenta el mérito de la labor realizada, trascendencia jurídica y económica para las partes y el resultado obtenido, por sus trabajos realizados en autos, regulo los honorarios del Dr. <Persona 2>, en la suma de PESOS UN MILLON CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO CON CUARENTA Y DOS CTVOS ($1.054.675,42) (Arts. 5, 6, 6 bis, 8, y de

la Ley XIII N° 4 y N° 15), sumas a las que se le deberá adicionar el I.V.A. si correspondiere”.

III. Las coherederas se agravian contra la regulación de honorarios de los que fueran sus letrados apoderados, por ser elevados.

Consta que el letrado intervino luego de dictada la declaratoria de herederos, controvirtiendo el planteo de exclusión de su asistido, siendo rechazado y en el cual se le regularon honorarios. Consecuencia de ello solicitó la ampliación de la declaración de herederos.

Las presentaciones posteriores fueron orientadas a la obtener la partición del único bien inmueble, mandamientos de constatación, reiterados pedidos de designación de perito partidor, y sus notificaciones, lo que demuestra que intervino en la tercera parte del proceso sucesorio, aun no conclusa.

Surge el consentimiento del bien denunciado y su valuación estimada.

No obstante, la fundamentación parcial en los art. 6 y 7 LA, de la decisión cuestionada, cabe recordar que de acuerdo a las disposiciones de los arts. 6 y 23 de la ley de aranceles para abogados, el mínimo de la escala sería 8,25 % y el máximo 15% (11% reducido un 25%; 20% reducido un 25%) sobre el valor del patrimonio que se transmitiere, y porcentajes a fijar por todo el proceso sucesorio (art. 42 Ley XIII 4).

Por ello, teniendo en cuenta el valor total del bien integrante del acervo sucesorio, -aun sin contemplar el patrimonio transmisible en el presente proceso-, la intervención en la última etapa, labor desarrollada, celeridad procesal, que las tareas realizadas han sido en beneficio común de los herederos y tendientes al avance del proceso, escala mencionada prevista por los arts. 23 y cc de la ley de aranceles para las 3 etapas, se advierte que si bien la regulación fue fijada en pesos (incumplimiento con el art. 46 L.A de regulación

porcentual), la suma fijado equivale al 10% del valor estimado del bien por una sola etapa no finalizada, es elevada, por lo que, no pudiendo modificarse la resolución en perjuicio del apelante, corresponde rechazar el recurso de apelación.

IV. Atento la naturaleza del presente no se imponen costas ni se regulan honorarios (arts. 69,70 CPr., 11, 48 y cc Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto el Dr. <Persona 2>, y confirmar la regulación de sus honorarios de fecha 24 de abril de 2025.

2) No imponer costas ni regular honorarios por la segunda instancia.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°808 DEL AÑO 205 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS